Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Heriberto Zayas Vázquez Recurrido vs. Norberto Rivera Sáez, Lizmarie Báez Emanuelli Peticionarios	TA2026CE00898	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Civil Núm.: AI2024CV00497 Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario, Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece ante este foro revisor, Norberto Rivera Sáez (Rivera Sáez o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aibonito. Mediante el referido dictamen, el foro primario le impuso una sanción económica a Rivera Sáez, le anotó la rebeldía y eliminó sus alegaciones en el pleito de referencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El caso de autos inició el 29 de octubre de 2024, cuando Heriberto Zayas Vázquez (Zayas Vázquez o parte recurrida) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y daños contra Rivera Sáez. Alegó que, le vendió a Rivera Sáez una propiedad inmueble ubicada

en el municipio de Cabo Rojo. Sostuvo que, conforme a lo pactado entre las partes, el balance pendiente del precio de compraventa debía satisfacerse dentro de un término de ocho (8) meses contados a partir del otorgamiento de la escritura. Añadió que, próximo al vencimiento de dicho término, Rivera Sáez le cursó una carta en la que manifestó su intención de no cumplir con lo acordado. Asimismo, alegó que, pese a haberle remitido una reclamación extrajudicial requiriéndole el pago del balance adeudado, Rivera Sáez no respondió a dicha reclamación ni cumplió con los acuerdos establecidos. En consecuencia, solicitó el pago de $173,000.00 por concepto del balance adeudado, por tratarse de una deuda líquida, vencida y exigible, así como los intereses por mora y una compensación por los daños económicos alegadamente sufridos como consecuencia de la actuación culposa de Rivera Sáez.

El 25 de marzo de 2025, Rivera Sáez presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*, en la cual negó la mayoría de las alegaciones. Aseveró que no existía balance alguno pendiente de pago. A su vez, presentó una reconvención por concepto de vicios ocultos y defectos de construcción. Alegó que, al tomar posesión de la propiedad, notó diversas anomalías que no podían ser advertidas con una inspección ocular. Sostuvo que, los defectos existentes eran tales que impedían el uso de la propiedad como una vivienda segura. Añadió que, con el fin de mitigar los daños, incurrió en gastos por concepto de materiales, permisos y mano de obra de construcción. En virtud de ello, reclamó una indemnización por los daños alegadamente sufridos y los gastos incurridos.

Ahora bien, toda vez que atenderemos una controversia relacionada a la imposición de sanciones a Rivera Sáez, nos ceñiremos a exponer los hechos atinentes a tales efectos.

Así las cosas, tras varios incidentes procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 17 de diciembre de 2025, el foro primario emitió una *Orden* disponiendo lo siguiente:

> […] Se le concede un término final de tres (3) días a la parte demandada, Sr. Norberto Rivera Sáez, para contestar las objeciones presentadas el 2 de octubre de 2025 y escoger las fechas para las deposiciones. Se le impone a la parte demandada, Sr. Norberto Rivera Sáez, una sanción de cincuenta ($50) dólares a ser pagada en cinco (5) días, regla 37.7.
>
> De no cumplirse con esta orden, se podría anotar la rebeldía contra la parte demandada, Sr. Norberto Rivera Sáez y procederse con la eliminación de sus alegaciones al amparo de la regla 39.2(a). **Notifíquese directamente a la parte demandada, Sr. Norberto Rivera Sáez a su dirección de récord y se le conceden treinta (30) días a partir de esta notificación a dicha parte para corregir la situación de incumplimiento**. (Énfasis en el original).

Más adelante, el 30 de diciembre de 2025, Zayas Vázquez presentó una *Tercera Moción en Solicitud de Orden en Torno al Descubrimiento de Prueba y en Solicitud de Orden*. En esta, señaló que Rivera Sáez, por conducto de su representación legal, había incumplido con la *Orden* emitida por el foro primario el 17 de diciembre de 2025. Por ello, solicitó al tribunal que tomara conocimiento del reiterado incumplimiento y, en consecuencia, anotara la rebeldía y procediera con la eliminación de las alegaciones y de la reconvención presentada.

En esa misma fecha, Rivera Sáez presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Prórroga para Expresarnos Respecto a las Mociones Relacionadas con las Objeciones al Interrogatorio y Solicitud de Sanciones*, mediante el cual solicitó un término adicional, hasta el 16 de enero de 2026. Sostuvo que, contrario a lo alegado, una parte sustancial de la información solicitada había sido provista oportunamente mediante el Informe para el Manejo del Caso. Asimismo, expresó que, las sanciones severas constituían un remedio extraordinario reservado para incumplimientos

contumaces o de mala fe, circunstancias que, según alegó, no concurrían en el presente caso. A su vez, se comprometió a cumplir cabalmente con cualquier orden que emitiera el tribunal.

Luego, el 14 de enero de 2026, Zayas Vázquez presentó su correspondiente oposición. Señaló que, el descubrimiento de prueba en el caso estaba calendarizado para culminar el 28 de febrero de 2026 y que aún no se habían podido coordinar las deposiciones entre las partes, según fueron anunciadas en el Informe para el Manejo del Caso. Así, reiteró su solicitud para que el tribunal tomara las medidas preventivas dispuestas en las Reglas 34.2, 34.3 y 34.5 de Procedimiento Civil y ordenara a las partes coordinar las fechas para las deposiciones.

Evaluadas las posturas de las partes, el 23 de enero de 2026, el foro primario emitió una orden declarando *ha lugar* la solicitud instada por Zayas Vázquez. Dispuso que, la solicitud de prórroga presentada por Rivera Sáez era tardía y no estaba debidamente justificada. Además, hizo contar que, a la fecha de emitir su determinación, el término solicitado por Rivera Sáez para cumplir con la orden de octubre de 2025 había vencido sin que esta tampoco hubiera sido cumplida. En consecuencia, anotó la rebeldía a Rivera Sáez y eliminó sus alegaciones. Asimismo, le impuso a Rivera Sáez y a su representación legal una sanción de $150.00 a cada uno, a favor de Zayas Vázquez.

El 4 de febrero de 2026, el foro primario emitió una nueva *Orden* mediante la cual reconsideró la *Orden* de 23 de enero de 2026 y dejó sin efecto las sanciones adicionales impuestas, tras haberse acreditado el pago de la sanción económica previamente impuesta. Asimismo, exhortó a las partes a notificar las gestiones extrajudiciales realizadas en torno al descubrimiento de prueba del caso, particularmente cuando el Tribunal hubiese emitido órdenes dirigidas a compeler su cumplimiento.

Más adelante, el 24 de marzo de 2026, Zayas Vázquez instó una *Moción en Solicitud de Orden,* mediante la cual informó que Rivera Sáez nunca proveyó fechas hábiles en su calendario para realizar las deposiciones, según ordenado por el TPI. Enfatizó que, durante el trámite del caso, Rivera Sáez se condujo de forma contumaz y en constante incumplimiento con las órdenes del Tribunal, lo que ocasionó dilaciones en la etapa de descubrimiento de prueba y perjudicó sus derechos. Por ello, solicitó la imposición de sanciones y/o medidas correspondientes.

El 27 de abril de 2026, el foro de instancia emitió una *Orden* que le concedió a Rivera Sáez un término de tres (3) días para informar y acreditar el cumplimiento con la *Orden* emitida el 4 febrero de 2026. Además, le apercibió que el incumplimiento con dicha *Orden* podría conllevar la imposición de sanciones. Rivera Sáez no cumplió con dicho pronunciamiento.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida. Según adelantado, se le impuso a Rivera Sáez una sanción económica, se le anotó nuevamente la rebeldía y se ordenó la eliminación de las alegaciones presentadas.

En desacuerdo, el 1 de junio de 2026, Rivera Sáez solicitó reconsideración. No obstante, mediante la *Orden* dictada y notificada el 10 de junio de 2026, el foro *a quo* denegó dicho petitorio.

Inconforme aun, el 11 de julio de 2026, Rivera Sáez presentó una *Petición de Certiorari*. En esta alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

> Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al anotar la rebeldía del peticionario, eliminar sus alegaciones y reconvención e imponer sanciones procesales como consecuencia de una controversia relacionada con la coordinación de las deposiciones, aún cuando el expediente demostraba que el peticionario había comparecido activamente al

litigio y había cumplido sustancialmente con el descubrimiento de prueba mediante la contestación de interrogatorios, la suplementación de éstos, la contestación al requerimiento de admisiones, la producción de documentos y su participación en los informes de manejo de caso.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la sanción procesal más severa sin haber apercibido expresa específicamente al peticionario sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento y sin notificarle personalmente que la falta de cumplimiento con las órdenes relacionadas con las deposiciones podía conllevar la anotación de rebeldía. La eliminación de sus alegaciones y reconvención de sus alegaciones y reconvención y la eventual adjudicación de las controversias en su contra, en violación al debido proceso de Ley y a la jurisprudencia aplicable.

Tercero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ejercer su facultad sancionadora sin considerar la totalidad del expediente, las gestiones de coordinación realizadas entre las representaciones legales, la naturaleza de la controversia existente sobre las deposiciones, las limitaciones particulares del peticionario y la ausencia de perjuicio real para la parte demandante, dejando de considerar medidas menos severas antes de imponer una sanción dispositiva.

Cuarto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al eliminar la reconvención del peticionario y permitir posteriormente la emisión de una sentencia parcial como consecuencia directa de dicha sanción procesal, privándolo de que sus defensas afirmativas, reclamaciones independientes y la prueba que pretendía presentar, incluyendo la prueba pericial y la vista ocular solicitada, fueran adjudicadas en sus méritos.

Quinto: Erró el Tribunal de Primera Instancia al apartarse de la política pública que favorece la adjudicación de los casos en sus méritos, imponiendo una sanción desproporcionada e incompatible con la finalidad de las Reglas de Procedimiento Civil, cuando la controversia pendiente se limitaba a la coordinación de un mecanismo específico de descubrimiento de prueba y no a una negativa absoluta a participar del proceso judicial.

En atención al recurso instado, el 3 de agosto de 2026, esta Curia desestimó la causa de epígrafe por falta de jurisdicción toda vez que Rivera Sáez no logró acreditar justa causa para la presentación tardía del recurso. Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).

Rivera Sáez, no conteste con la decisión, presentó *Moción de Reconsideración*, a la cual anejó una declaración jurada suscrita por

la licenciada Paredes Albarrán. En ella expuso que el motivo de su incumplimiento obedeció a diversos inconvenientes técnicos que confrontó con el sistema SUMAC, así como a interrupciones en el servicio de energía eléctrica y problemas de conectividad. Detalló que, ante la proximidad de la medianoche y mientras continuaba realizando las gestiones necesarias para culminar la presentación, remitió por correo electrónico a las demás representaciones legales copia del recurso. Añadió que logró culminar la presentación electrónica del recurso a las 12:02 a.m. del 11 de julio de 2026.

Ante las alegaciones de Rivera Sáez, el 19 de agosto de 2026 esta Curia reconsideró su sentencia desestimatoria, dejándola por tanto sin efecto y concediéndole a Zayas Vázquez un término improrrogable para presentar su alegato en oposición.

El 10 de septiembre de 2026, Zayas Vázquez compareció ante este foro intermedio mediante escrito intitulado *Moción*. Por su parte, el 24 de septiembre de 2026, Lizmarie Báez Emanuelli (Báez Emanuelli) presentó un *Alegato en Oposición.*

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos

atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).[1]

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[1] El recurso de *certiorari,* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, evaluar, tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. Ello, para tomar la determinación si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico conceden a todas las partes en un pleito el derecho a realizar un descubrimiento de prueba. Este tiene como finalidad ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que va a ser utilizada en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada a su causa. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Al interpretar esta figura jurídica, nuestra jurisprudencia ha expresado que este mecanismo se caracteriza por ser de alcance amplio y liberal, para facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672-673 (2021); *Berríos Falcón v. Torres Merced*, supra. Ahora bien, al descubrimiento de prueba le son

oponibles dos (2) limitaciones: (1) pertinencia y (2) privilegio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898–899 (2017). La pertinencia se debe interpretar de manera amplia.[2] Por su parte, materia privilegiada se refiere a aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, *supra*.

De otra parte, es menester apuntalar que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción sobre el manejo de los casos que se ventilan ante sí. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 334 (2023).

Los tribunales tienen el deber de asumir un rol activo desde el inicio del pleito, por lo que es recomendable que, en la etapa del descubrimiento de prueba, también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que con ello se garantiza un proceso judicial justo, rápido y económico. *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 744 (1986). Así, los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, con la cual los foros apelativos no deben intervenir, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 672; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, pág. 745.

Cónsono con lo anterior, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.3, faculta al Tribunal para emitir sanciones ante el incumplimiento de cualquier orden relacionada con el descubrimiento de prueba. A estos efectos, la referida regla establece

[2] Prueba pertinente es la que produzca o pueda producir, entre otras: […] (a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, supra*, pág. 674.

que el tribunal podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas cuando una parte se niega a cumplir con cualquier mandato del tribunal, entre estas: "[…] [u]na orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla". 32 LPRA Ap. V. R. 34.3(b)(3). De tal forma, los foros judiciales tienen la facultad de imponer sanciones drásticas, como lo es la eliminación de las alegaciones de una parte, cuando esta incumpla con los parámetros de un descubrimiento de prueba. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 700 (2020).

En *HRS Erase v. CMT*, *supra*, nuestro Más Alto Foro repasó la jurisprudencia en torno a las medidas progresivas que exige la Regla 34.3(b)(3) y que deben ser impuestas previo a recurrir a la sanción de la eliminación de las alegaciones o la desestimación. En su interpretación el Tribunal Supremo de Puerto Rico, determinó sin ambages que, las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, exigen que, previo a la imposición de una sanción tan drástica como la eliminación de las alegaciones, se notifique y aperciba directamente a la parte. *HRS Erase v. CMT*, *supra*, págs. 707-708. Específicamente, el Alto Foro en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 499 (1982) puntualizó que:

> Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.** […] **Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le**

despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

Nuestro ordenamiento jurídico estableció que la sanción de eliminar las alegaciones o anotar la rebeldía es similar a la desestimación. Así, la imposición de estas sanciones debe ocurrir dentro del marco de lo que es justo y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR 807, 819-820 (2023). Por lo tanto, es meritorio señalar que, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil establece el proceder del tribunal ante el incumplimiento de alguna parte a las órdenes dictadas, previa a la drástica sanción de desestimar la causa de acción. En lo pertinente, la referida regla dispone que:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**
>
> […]
>
> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. (Énfasis nuestro).

La referida disposición desalienta la congestión de casos en los calendarios judiciales, a causa de la inacción o dejadez de las

partes en el trámite de sus reclamaciones y, por el incumplimiento de dichas partes con las órdenes del tribunal. De esta manera, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009). Ahora bien, planteada una situación que amerita sanciones, el Tribunal deberá en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 217, 222-223 (2001). Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida. *Íd.*

III.

Los argumentos traídos a nuestra atención por la parte peticionaria se circunscriben a divergencias suscitadas durante el descubrimiento de prueba y a la manera en que el TPI manejó dicho asunto dentro de los parámetros de la discreción que ostenta.

En su recurso, la parte peticionaria esencialmente alega que el foro de instancia abusó de su discreción al anotarle la rebeldía, eliminar sus alegaciones y reconvención e imponerle sanciones procesales como consecuencia de una controversia relacionada con el descubrimiento de prueba. Rivera Sáez sostiene que el expediente demuestra que, desde el inicio del pleito, compareció oportunamente, contestó la demanda, presentó una reconvención y una demanda contra tercero, participó activamente en el descubrimiento de prueba y continuó litigando las controversias sustantivas del caso. Aduce que la controversia pendiente se limitaba a la coordinación de las deposiciones de múltiples deponentes, lo cual requería armonizar las limitaciones particulares de la parte peticionaria y dependía, además, de factores ajenos a su

control exclusivo. Concluye que, bajo dicho cuadro procesal, no podía concluirse razonablemente que existiera una negativa deliberada de su parte a cumplir con el descubrimiento de prueba.

En armonía con lo anterior, la parte peticionaria subraya que no incurrió en una conducta temeraria, y que, por el contrario, el expediente demuestra que cumplió con los mecanismos de descubrimiento de prueba que le fueron requeridos. Precisa, además, que del expediente no surge que el TPI le hubiese apercibido de que el incumplimiento relacionado con la coordinación de las deposiciones podía conllevar la eliminación de sus alegaciones y de su reconvención, así como la anotación de rebeldía. Ante ello, reclama que el tribunal impuso la sanción más severa disponible, vulnerando su derecho a un debido proceso de ley, sin ponderar adecuadamente la totalidad del expediente.

Por su parte, Zayas Vázquez está conforme con la decisión objetada. Esboza que las sanciones emitidas no se debieron únicamente a la falta de coordinación de fechas para la deposición de testigos, sino al comportamiento contumaz y temerario de Rivera Sáez ante las órdenes del TPI. Indica que, debido a ello, durante el transcurso del pleito se apercibió en varias ocasiones a Rivera Sáez sobre las posibles consecuencias de su incumplimiento. A esos efectos, señala que el expediente cuenta con órdenes de 2 de septiembre de 2025, 17 de diciembre de 2025, 13 de febrero de 2026 y 27 de abril de 2026, mediante las cuales el foro de instancia atendió los incumplimientos y ordenó la calendarización del descubrimiento de prueba. Así, concluye que, al examinar la totalidad de las circunstancias, el foro de instancia agotó todos los remedios antes de imponer la sanción más severa.

De otro lado, Báez Emanuelli aduce que las determinaciones del tribunal fueron adoptadas luego de concederse múltiples oportunidades para cumplir, y no como respuesta a un

incumplimiento aislado. Sostiene que, contrario a lo planteado por Rivera Sáez, el tracto procesal refleja una secuencia prolongada y reiterada de incumplimientos de términos y órdenes judiciales, acompañada de múltiples solicitudes de prórroga, apercibimientos y sanciones. En ese sentido, sostiene que la *Sentencia Parcial* emitida a su favor no fue una adjudicación sorpresiva ni desvinculada de los acontecimientos procesales, sino el resultado del tracto procesal, luego de que el TPI eliminara las alegaciones de Rivera Sáez y determinara que, ante la inexistencia de una reclamación de la parte demandante contra la tercera demandada, procedía desestimar la reclamación dirigida contra esta. Así, concluye que la determinación recurrida no demuestra que el foro primario haya actuado con prejuicio, parcialidad, arbitrariedad, error manifiesto o en un craso abuso de discreción.

Luego de analizar detenidamente el expediente, somos del criterio de que el foro *a quo* no abusó de su discreción al emitir su pronunciamiento. Contrario a lo alegado por Rivera Sáez, las sanciones impuestas no fueron consecuencia de un incumplimiento aislado relacionado con la coordinación de las deposiciones, sino de su reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal.

Según expuesto, para utilizar la severa sanción de la eliminación de las alegaciones y anotación de la rebeldía permitida por la Regla 34.3(b)(3) Procedimiento Civil, *supra,* el tribunal debe cumplir con varios pasos previo a ello. En este caso, el foro primario cumplió con dicho procedimiento. Del expediente surge que, mediante múltiples órdenes, apercibió a Rivera Sáez sobre sus incumplimientos, le concedió oportunidad para corregirlos e impuso sanciones económicas. Además, mediante la *Orden* de 17 de diciembre de 2025, le apercibió directamente a la parte de que su incumplimiento podría conllevar la anotación de rebeldía y la eliminación de sus alegaciones. Incluso, como consecuencia de sus

incumplimientos con las órdenes del tribunal, el foro primario llegó a anotarle la rebeldía a Rivera Sáez en una ocasión anterior. Sin embargo, *motu proprio* reconsideró dicha determinación y le concedió una oportunidad adicional para cumplir con lo ordenado. Sin embargo, pese a ello, la parte peticionaria persistió en sus incumplimientos.

Así las cosas, el tribunal recurrió a imponer la extrema y severa sanción de la anotación de rebeldía y, en consecuencia, la eliminación de las alegaciones, luego de cumplir con el proceso dispuesto en las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia aplicable. La sanción recurrida no fue impuesta de manera súbita ni sin previo apercibimiento, sino luego de que el tribunal agotara medidas menos severas y concediera múltiples oportunidades para lograr el cumplimiento. Por tanto, al examinar la totalidad del expediente, concluimos que no se cometieron los errores señalados por la parte peticionaria.

En consecuencia, colegimos que procede expedir el auto de *certiorari* y confirmar la *Resolución* impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2026.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones